------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los nueve días del mes de abril del año dos mil veintiséis, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° V de la Provincia del Chubut, bajo la presidencia del Dr. Jorge Luis Früchtenicht y la asistencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Günther Enrique Flass, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: ***"<Persona 1> c/ <Persona 7> S.A. s/ Cobro de Pesos e Indemnizaciones de Ley"*** (Expte. N°: 33 – Año: 2026 CANO), venidos en apelación a esta Alzada.----------
Practicado el 18 de marzo de 2026 el sorteo establecido por el art. 271 de C.P.C. y C., correspondió el siguiente orden para la votación: Dres. FRÜCHTENICHT – FLASS – PETRIS.----------
------Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia apelada de fecha 09 de diciembre de 2025? y **SEGUNDA:**
¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------
------A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo:-
------ANTECEDENTES:----------
------Arriban los presentes autos a esta Alzada en virtud de la apelación concedida mediante providencia de fecha 19.12.2025 e introducida oportunamente por el accionado <Persona 8> S.A., quien expresó sus agravios mediante escrito digital ID 2192551 –con expresa reserva del denominado caso federal – los que merecieron la réplica del actor apelado (v. ID 2207548), oponiéndose y por sus propios fundamentos al progreso del remedio intentado.-
-----La sentencia definitiva hoy puesta en crisis decidió: hacer lugar parcialmente a la demanda laboral promovida por <Persona 1> contra <Persona 8> S.A. y en su consecuencia condenó a esta última a abonar al primero la suma de $ 32.042.629,92.- conforme a los rubros

detallados en sus Considerandos y con más el interés que determina y dentro del plazo y bajo el apercibimiento que dispone; impuso las costas del proceso a la demandada vencida y reguló los honorarios de letrados y peritos que asistieron a las partes y al tribunal.----------

-----Para resolver como lo hizo la judicante, luego de ponderar detalladamente la prueba rendida a la luz de los hechos controvertidos en este proceso, concluyó que no resultó acreditado el abandono de tareas alegado por la empleadora en la CD <Archivo 1> en la que denunció el contrato de trabajo y en su consecuencia estimó incausado el despido dispuesto por aquélla, tal y como lo postulase el actor en CD <Archivo 2>. En su función, analizó la procedencia de los rubros reclamados en demanda (v. *Cons.* TERCERO), cuantificó aquellos que prosperaron y resolvió como lo hizo.----------

------LOS AGRAVIOS:----------

------I.- Al momento de deducir sus quejas la accionada apelante <Persona 8> S.A. (v. ID 2192551), se alza contra lo concluido por la judicante en tanto no tuvo por acreditada la causal de despido invocada por su parte.-

------En apoyo de su impugnación refiere que aquél despido con causa se fundó en el incumplimiento del débito laboral por parte del actor al encontrarse "*apto*" para trabajar de acuerdo a lo manifestado por los controles médicos realizados por la empleadora al amparo del art. 210 de la Ley Nro. 20.744 de Contrato de Trabajo (en adelante: LCT). Se ocupa en aclarar que si bien el despido fue articulado en los términos del art. 244 LCT (abandono de trabajo), dicha causal fue invocada dentro de las primeras cartas documento enviadas al actor pero que su parte no supeditó el despido a tal causal.------

------Insiste en poner de relieve que su mandante intentó cuestionar el evidente desinterés del actor en

reincorporarse a sus tareas y cumplir su débito laboral, ello en virtud de su antigüedad y deber de diligencia.----------Destaca que ha quedado probado en autos –según su propio juicio– que el actor no se presentó a tomar tareas habiendo presentado un mero certificado de reposo, y ello contrariando dos estudios médicos exhaustivos realizados por médicos laborales, los que indicaban que se hallaba en perfectas condiciones de salud para presentarse a su trabajo.----------Sostiene que debe priorizarse la primacía de la realidad, atendiéndose los hechos planteados en la carta documento que su parte le remitiese al actor y luego recién la numeración del artículo de la LCT.----------Se esfuerza en asegurar que el actor conocía su imputación (incomparecencia injustificada) y no un abandono de trabajo propiamente dicho. Insiste en el incumplimiento expreso del actor en orden a su débito, afirmando que si Pérez no pretendía romper el vínculo pudo haber solicitado rebatir el control médico realizado por la empleadora mediante junta médica u otros controles legales, pero no hacer caso omiso a las intimaciones cursadas.----------II.- Al introducir su segunda queja, la que entiendo deducida al amparo del principio de eventualidad procesal, se ocupa de cuestionar los rubros indemnizatorios condenados y la multa del art. 2 de la Ley Nro. 25.323, limitándose a sostener que tratándose de un despido directo con causa no deben aplicarse las sumas indemnizatorias del art. 245 LCT como así tampoco el agravamiento indemnizatorio del art. 2 Ley 25.323.----------III.- Su tercer agravio sobreviene por haberse condenado el pago por diferencias salariales al estimarse que el trabajador no se hallaba apto para prestar tareas teniendo justificadas sus ausencias.

Insiste la quejosa que el actor sí se hallaba en condiciones de prestar su débito laboral.----------
-----IV.- Se agravia también por la conclusión arribada por la *a quo* en el sentido que el despido resultó discriminatorio. Sostiene la apelante que no existe discriminación cuando se alegan supuestas presiones o malos tratos, no habiéndose invocado discriminación por razón de sexo, religión, política, etc.----------
-----Se empeña en destacar la licitud de la conducta asumida por su parte en su condición de empleadora, y concluye que el daño moral condenado resulta excesivo, solicitando su correspondiente adecuación.----------
-----V.- Por último, se alza contra los honorarios regulados en la instancia original, por estimarlos elevados, y pide su reducción.----------
-----ANÁLISIS:----------
-----1.- Adelanto que promoveré al Acuerdo la desestimación del agravio que trato, pues tengo para mí que la imposibilidad legal de modificar la causal de despido consignada en la comunicación escrita que da cuenta de la denuncia del vínculo laboral (principio de invariabilidad de la causa) alojado en el art. 243 LCT halla su justificación y razón de ser en garantizar al trabajador un efectivo ejercicio de su derecho de defensa contra aquél distracto que estime injustificado y arbitrario.----------
-----Reitero y amplío: la obligación de notificar la causa o causas del despido y no poder modificarlas en el juicio responde a la finalidad de dar al dependiente la posibilidad de estructurar de manera adecuada su defensa, pues trátase del basamento mismo para que los preceptos contenidos en el art. 18 de nuestra Carta Magna Nacional (art. 44 de nuestra Constitución Provincial) puedan encontrar su plena vigencia en la resolución del

conflicto llevado a la jurisdicción.----------
-----Así mismo, la causal invocada en la comunicación rupturista resultó genérica y no sostenida en el tiempo (cuestión que surge además del mismo agravio que trato), sumado a su incontestación de la demanda y consecuente declaración de rebeldía (art. 60 CPCC en función del art. 73 de la Ley XIV N° 1 DJP) –luego cesada-. Las circunstancias apuntadas precedentemente delatan el incumplimiento del mencionado art. 243 LCT, afectándose así el derecho de defensa del aquí actor. De idéntica manera, la demandada no produjo prueba eficaz tendiente a acreditar los incumplimientos imputados y que lograse formar la convicción en la judicante acerca de la justificación del despido directo y causado decidido por el banco accionado. En tales condiciones, concluyó que el despido directo resultó arbitrario, discriminatorio e ilegítimo.----------
-----A todo evento, cabe señalar que la sentencia que se impugna cumple acabadamente los estándares de razonabilidad y fundabilidad prescriptos en el art. 3 CCyCN, erigiéndose así como una derivación prudente del derecho aplicable al caso que trata, no advirtiendo alegación alguna de la accionada apelante que habilite a conmover lo resuelto. En su consecuencia, y tal como lo anticipé, propugnaré al Acuerdo el rechazo del agravio. **Así lo voto.**----------
-----2.- Atendiendo a cómo fuese deducida la queja, desestimado el argumento dirimente que lo sostiene y no habiéndose señalado los fundamentos que habilitarían a reducir o rechazar los montos cuantificados y condenados en orden a los rubros que se indican en sentencia, se impone el rechazo del agravio y así he de proponerlo al Pleno. **Así lo voto.**----------
-----3.- Idéntica suerte ha de tener el agravio que

trato, pues en virtud de haberse declarado injustificado el distracto decidido por la empleadora en función de los sucesivos certificados médicos presentados por el trabajador y acerca de cuya veracidad dan cuenta las pericias rendidas en autos, no impugnadas (art. 477) y en función del art. 481 (ambos CPCC), las diferencias salariales condenadas resultan ajustadas a derecho. La queja deberá desestimarse. **Así lo voto**.----------

-----4.- La tercera queja introducida, anticipo, tampoco podrá a mi juicio ser acogida en esta sede, pues nuestra Corte federal estableció, por unanimidad de sus integrantes que la tutela antidiscriminatoria establecida en la Ley 23592, es aplicable a las relaciones laborales (cfr. *Fallos* 333:2306, in re "*<Persona 9>*").----------

Aclarado ello, la discriminación se encuentra expresamente prohibida en la LCT (art. 18: Prohibición de hacer discriminaciones. "*Por esta ley se prohíbe cualquier tipo de discriminación entre los trabajadores por motivo de sexo, raza, nacionalidad, religiosos, políticos, gremiales o de edad.*"; y art. 89: Igualdad de trato. "*El empleador debe dispensar a todos los trabajadores igual trato en identidad de situaciones. Se considerará que existe trato desigual cuando se produzcan discriminaciones arbitrarias fundadas en razones de sexo, religión o raza, pero no cuando el diferente tratamiento responda a principios de bien común, como el que se sustente en la mayor eficacia, laboriosidad o contracción a sus tareas por parte del trabajador.*"), la Ley Nro. 23.592 de Actos Discriminatorios (art. 1. "*Quien arbitrariamente impida, obstruya, restrinja o de algún modo menoscabe el pleno ejercicio sobre bases igualitarias de los derechos y garantías fundamentales reconocidos en la Constitución*

Nacional, será obligado, a pedido del damnificado, a dejar sin efecto el acto discriminatorio o cesar en su realización y a reparar el daño moral y material ocasionados. A los efectos del presente artículo se considerarán particularmente los actos u omisiones discriminatorios determinados por motivos tales como raza, religión, nacionalidad, ideología, opinión política o gremial, sexo, posición económica, condición social o caracteres físicos. autoriza a dejar sin efecto el acto discriminatorio y solicitar la reparación del daño.").----------

-----En "<Persona 5>" (v. "*<Persona 5>, <Persona 4> vs. Colegio Público de Abogados de la Capital Federal s/ Amparo*", CSJN, 15.11.2011, <Persona 6> Online, www.<Persona 6>online.com.ar, RC J 12598/11) sostuvo la CSJN que "... *resultará suficiente, para la parte que afirma dicho motivo, con la acreditación de hechos que, prima facie evaluados, resulten idóneos para inducir su existencia, caso en el cual corresponderá al demandado a quien se reprocha la comisión del trato impugnado, la prueba de que éste tuvo como causa un motivo objetivo y razonable ajeno a toda discriminación*".----------

-----Conforme la doctrina de la propia CSJN, probado por la trabajadora o el trabajador, aun en forma indiciaria, que el despido obedece a un motivo de discriminación, la carga de la prueba pasa al empleador, que será quien debe probar que el despido tuvo una causa legítima no discriminatoria.----------

-----Debo señalar de idéntica manera, que la sucesión de supuestos que siguen a la preposición "*por*", a mi juicio y en todos los casos, resulta ser meramente enunciativa y no limitante, constituyendo el eje central de la discriminación aquel trato desigual, desfavorable o de exclusión hacia una persona o grupo.----------

-----En el caso que trato, el actor ha invocado la discriminación, y la accionada, cuya carga era acreditar la inexistencia de aquélla en función de la mencionada teoría de la carga dinámica de la prueba, no lo ha hecho, limitándose a argumentar acerca de no haber actuado con sentido discriminatorio. Así, la conclusión de la sentenciante aparece razonable, sin olvidar a su vez la incontestación de la demanda, la rebeldía declarada y el imperio del art. 60 3er. párr. CPCC, pues comparto lo sostenido por MACHADO en el sentido que: "*Frente a los hechos que no se han podido demostrar acabadamente a lo largo del proceso, las consecuencias desfavorables del remanente dudoso deben ser imputadas por el juez a la parte que, estando en mejores condiciones técnicas, profesionales o fácticas para esclarecerlos, omitió hacerlo, independientemente de su posición como actor o demandado y de que se trate de hechos constitutivos, impeditivos, modificatorios o extintivos.*" (MACHADO, José Daniel; "*La doctrina de la carga probatoria dinámica y su aplicación al proceso laboral.*"; art. publ. en RC D 2415/2012. Tomo: 2007 2 Procedimiento Laboral - II. Revista de Derecho Laboral).----------

-----La queja deberá desestimarse. **Así lo voto**.--------

-----5.- Su última queja se alza contra la regulación de la totalidad de los honorarios regulados y por estimarlos elevados.----------

-----Introduciéndome en su tratamiento, y ponderados los honorarios regulados a la luz de la Ley del Arancel (arts. 5, 6, 6bis, 7, 8, 36 y ccdts. de la ley citada), concluyo que aquéllos resultan ajustados a derecho y en su consecuencia, deberán confirmarse. **Así lo voto**.-----

-----Resta referir las costas de esta instancia. En función de la solución que propongo al Acuerdo y manteniendo la accionada apelante su condición de

vencida y condenada, entiendo corresponde que las costas de esta instancia sean soportadas por la demandada, ello por imperio del art. 57 de la Ley XIV N° 1 DJP. **Así lo voto en definitiva.**----------

------A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. FLASS, dijo:---------

------El Dr. Früchtenicht ha reseñado ya con suficiente detalle los hechos planteos y pretensiones esgrimidos en la causa y corresponde atender a los agravios expresados (Art. 2 Ley V N°203).----------

------1. Despido sin causa justificada:----------

------Voy a coincidir con el Vocal que me precedió en que el despido del trabajador resultó injustificado, pues la demandada ha variado a través del tiempo la causa invocada. También voy a coincidir en que la demandada recurrente no produjo prueba suficiente sobre los incumplimientos imputados para el distracto y en que la sentencia de grado, al apreciar la prueba, alcanza y supera los estándares de del artículo 3 del CCyC (Art. 2 Ley V n°203). En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 3 Ley V n°203 voy a agregar que, en la misiva del 21-04-2022, la demandada expresó como causa del despido el abandono del trabajo; en la del 02-05-2022 dijo que no había invocado abandono de tareas sino una *"serie de situaciones"* y en la del 0206-2022 sostuvo haber negado su enfermedad. Esto es inadmisible. Un principio básico, emanado del deber de buena fe, es la manda de ser coherente.----------

-----Por lo expuesto voto por el rechazo del agravio bajo análisis.----------

------2.Rubros indemnizatorios y multa.----------

------Respecto a los rubros indemnizatorios y multa art. 2 ley 25.323 voy a coincidir en que siendo un agravio expresado en subsidio de que proceda el primero debe ser igualmente rechazado tal como propone el Vocal

preopinante (Art. 2 Ley V n°203).----------

------3. Diferencias salariales.----------

------La queja sobre las diferencias salariales también fue opuesta en subsidio de que proceda el primer agravio y dado el sentido de mi voto solo puedo coincidir con el Vocal preopinante en que debe ser rechazado (Art. 2 Ley V n°203). Así lo voto.----------

------4. Discriminación laboral:----------

------En cuanto al carácter discriminatorio del despido nuevamente voy a coincidir con el Vocal preopinante en que debe ser confirmado (Art. 2 Ley V n°203. Sin perjuicio de ello voy a agregar (3 Ley V n°203) que, conforme llevo dicho *"El artículo 1 de la Ley 23.592 no enumera a los grupos de riesgo (mujer, varón caucásico, afrodescendiente, etcétera). Solo describe los criterios relevantes con potencialidad de generarlos raza, religión, nacionalidad, ideología, sexo, condición social o caracteres físicos). Hay consenso en que la descripción no es taxativa. Pueden agregarse otros como, por ejemplo, la profesión, las edades, los hábitos, etcétera que podrían generar grupos de riesgo como los abogados, los jóvenes o los fumadores […] Ahora bien, hay una diferencia entre ambos que no debe ser ignorada. Cuando se trata de un grupo de riesgo que responde a un criterio no enunciado en la norma es indispensable probar que el trato desigual lesivo obedeció efectivamente a la adscripción del individuo al grupo. Caso contrario, esta circunstancia se presume y debe ser desvirtuada por prueba adversa o por argumentos suficientemente plausibles con aptitud para justificar el trato desigual lesivo"*. En el caso bajo análisis el actor acreditó que fue despedido mientras no padecía una licencia psiquiátrica […] *En cuanto a la carga probatoria, si se trata de un grupo de riesgo basado en los criterios*

relevantes mencionados por ley 23.592 (LCD), el actor solo ha de probar el trato desigual lesivo y su adscripción al grupo de riesgo. Por el contrario, si el grupo de riesgo es consecuencia de un criterio relevante tácito, el actor deberá demostrar, además, que está causado por un estereotipo adverso a ese colectivo. Todo lo dicho no exonera a quien está en mejor situación para probar".----------

-----La demandada no invocó ni probó que hubiera despidos generalizados como para demostrar que el trato no fue diferencial. Nadie puede dudar que el ser despedido es un trato lesivo. El despido por licencia psiquiátrica debe considerarse despido por caracteres físicos prohibido por la ley 23.592(Id SAIJ: SUE0026293). En cuanto a la necesidad de invocar un fundamento objetivo ajeno a la discriminación, encuentro que esa carga no fue cumplida por el demandado ya que al variar las causas de despido ninguna de ellas produce convicción. Una regla básica de la lógica es que frente a dos proposiciones contradictorias una es necesariamente falsa y nada hay en la causa que permita determinar a cuál de ellas responde el adjetivo. Considero que se han probado los elementos necesarios para confirmar el carácter discriminatorio del despido y las consecuencias que por ley proceden.----------

-----En el mismo agravio y de manera sorpresiva el recurrente impugna por alto el resarcimiento extrapatrimonial y se limita a decir que no puede ser valuado como castigo. Esta argumentación es insuficiente. La sentencia ha calculado el daño extrapatrimonial en atención a lo dispuesto por el artículo 1 de Ley 23.592 y haciendo analogía con lo dispuesto en el artículo 182 LCT. La impugnación resulta infundada. No consiste en una crítica razonada y

concreta. Debe ser desestimada. Así lo voto----------

------5.Honorarios.----------

------Respecto a los honorarios que el demandado impugnó por altos voy a coincidir con el Sr. Vocal preopinante en que se encuentran estimados entre los parámetros legales y deben ser confirmados. Así lo voto.----------

------Habiendo coincido con el Sr. Vocal preopinante y en atención al principio objetivo de la derrota, sumado a la particular forma de distribución en el proceso laboral las costas deben imponerse al vencido.---------

------A la SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo:-

------En consonancia con lo expresado al analizar la primera cuestión propongo al Pleno: **I.- CONFIRMAR** la sentencia apelada; **II.- TENER PRESENTE** la reserva del caso federal manifestada por la apelante en su memorial; **III.- IMPONER** las costas de esta instancia a la demandada vencida (art. 57 Ley XIV N° 1 DJP)); y **IV.- REGULAR** los honorarios profesionales del <Persona 2> en el 3.25 % y los correspondientes al <Persona 3> en el 6 %, en todos los casos con más el IVA pertinente de corresponder con la posición tributaria asumida por cada letrado y a calcular sobre el monto del proceso que se determine en la etapa procesal oportuna, por lo actuado en esta Alzada, haciendo constar que, para el caso de no alcanzarse los mínimos legales, los mismos se fijan en OCHO (8) JUS y DIEZ (10), respectivamente, conforme a los valores vigentes al tiempo de esta sentencia (arts. 5, 6bis, 7, 8, 13, 18, 46 y ccdts. de la Ley del Arancel).----------

------A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. FLASS, dijo:---------

------Conforme con lo manifestado en ocasión de votar a la primera cuestión, propongo al Acuerdo: **I.- CONFIRMAR** la sentencia apelada; **II.- TENER PRESENTE** la reserva del caso federal manifestada por la apelante en su memorial;

III.- IMPONER las costas de esta instancia a la demandada vencida (art. 57 Ley XIV N° 1 DJP); y **IV.- REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. G. E. S. en el 3.25 % y los correspondientes al <Persona 3> en el 6 %, y a calcular sobre el monto del proceso que se determine en la etapa procesal oportuna, en ambos casos más el IVA pertinente, por lo actuado en esta Alzada, haciendo constar que, para el caso de no alcanzarse los mínimos legales, los mismos se fijan en OCHO (8) JUS y DIEZ (10), respectivamente, conforme a los valores vigentes al tiempo de esta sentencia (arts. 5, 6bis, 7, 8, 13, 18, 46 y ccdts. de la Ley XIII N° 4).----------

------Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente:----------

----------**S E N T E N C I A**----------

------Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° V de la Provincia del Chubut, ***resuelve:***----------

------**I.- CONFIRMAR** la sentencia apelada.----------

------**II.- TENER PRESENTE** la reserva del caso federal manifestada por la apelante en su memorial.----------

------**III.- IMPONER** las costas de esta instancia a la demandada vencida (art. 57 Ley XIV N° 1 DJP).---------

------**IV.- REGULAR** los honorarios profesionales del <Persona 2> en el 3.25 % y los correspondientes al <Persona 3> en el 6 %, en todos los casos con más el IVA pertinente de corresponder con la posición tributaria asumida por cada letrado y a calcular sobre el monto del proceso que se determine en la etapa procesal oportuna, por lo actuado en esta Alzada, haciendo constar que, para el caso de no alcanzarse los mínimos legales, los mismos se fijan en OCHO (8) JUS y DIEZ (10), respectivamente, conforme a los valores

vigentes al tiempo de esta sentencia (arts. 5, 6bis, 7, 8, 13, 18, 46 y ccdts. de la Ley del Arancel).-------

------V.- REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.--------

------La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría y encontrarse de licencia el Dr. Claudio Alejandro Petris.----------

GÜNTHER E. FLASS **JORGE L. FRÜCHTENICHT**

REGISTRADA BAJO EL N° 15 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL AÑO 2026. CONSTE.